

**Entidad pública:** Inspección Comunal  
del Trabajo Santiago Oriente

**Requerente:** María Oyanedel  
Valdebenito

**Ingreso Consejo:** 10.04.2012

## DECISIÓN AMPARO ROL C540-12

En sesión ordinaria N° 360 de su Consejo Directivo, celebrada el 27 de julio de 2012, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto del amparo Rol C540-12.

### VISTOS:

Los artículos 5° inc. 2°, 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la Ley N° 20.285 y N° 19.880; lo previsto en el D.F.L. N° 1 – 19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575; y, los D.S. N° 13/2009 y 20/2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante indistintamente el Reglamento y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

### TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 20 de marzo de 2012 doña María Oyanedel Valdebenito requirió a la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente le indicara el plazo que duran los contratos colectivos o convenios colectivos vigentes y, en cuántos de ellos (número) se encuentran presentes cláusulas de permisos sindicales y/o bonos por término de conflicto o negociación, de las 168 empresas incluidas en la planilla que se adjunta.
- 2) **RESPUESTA:** La Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente respondió a dicho requerimiento mediante Ordinario N° 440, de 5 de abril de 2012, comunicando lo siguiente:
  - a) En virtud de lo dispuesto por el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, no resulta posible entregar la información requerida, atendido que la información pedida se solicitó en términos demasiado generales, en el entendido que se solicita información respecto de contratos y convenios



colectivos de 168 empresas, sin hacer mención a un período concreto de tiempo o una jurisdicción acotada.

- b) Sin perjuicio de lo anterior, la magnitud de la información solicitada distraería un tiempo excesivo a los funcionarios que tengan la tarea de recabarla, desatendiendo sus funciones habituales y su jornada de trabajo.
- 3) **AMPARO:** El 10 de abril de 2012 doña María Oyanedel Valdebenito dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra de la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente, fundado en lo siguiente:
  - a) Habría recibido respuesta negativa a su solicitud de información, por afectar el debido cumplimiento de las funciones institucionales.
  - b) Señalar que la solicitud es de carácter genérico, o que su atención requiere distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, no es acertado, por cuanto, como señala la página web de la Dirección del Trabajo, dentro de los objetivos estratégicos de la institución se encuentran, entre otros, los estudios laborales, entendiendo por ello, las investigaciones estadísticas y estadísticas laborales. Dicho objetivo, si se relaciona con lo dispuesto en los artículos 324 y 343, inciso final, del Código del Trabajo, en la Inspección del Trabajo son depositadas las copias de los contratos y convenios colectivos, lo que debe relacionarse con el artículo 345 del citado Código, en cuanto señala las cláusulas mínimas que debe contener un contrato colectivo.
  - c) De lo anterior, se colige que la Dirección del Trabajo en su portal institucional prescribe que lleva estadísticas respecto de los asuntos de su competencia, razón por la cual, mediante la solicitud de información que originó el presente amparo, se están requiriendo datos que se encuentran en los registros de la Inspección del Trabajo Santiago Oriente.
- 4) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de este Consejo acordó admitir a tramitación el presente amparo, trasladándolo mediante Oficio N° 1.358, de 23 de abril de 2012, a la Sra. Inspectora Comunal del Trabajo Santiago Oriente. Mediante Ordinario N° 692, de 14 de mayo de 2012, ésta evacuó sus descargas y observaciones al presente amparo, señalando lo siguiente:
  - a) En relación al carácter genérico de la solicitud, señala que ésta se encuadra en la descripción del artículo 7º N° 1, letra c), del Reglamento de la Ley de Transparencia, toda vez que lo requerido por la solicitante implica la obtención de información a partir de un dato inespecífico proporcionado por la reclamante, que consiste en un listado de 168 empresas individualizadas a partir de la razón social, sin hacer mención al RUT de las mismas, antecedente que resulta indispensable para lograr la precisión de la información requerida.
  - b) En este orden de ideas, la búsqueda y hallazgo de la información requerida, exige por parte del Servicio el despliegue de una serie de actos que conllevan un tiempo excesivo de trabajo dedicado al cumplimiento del cometido encomendado, toda vez que en la base de datos, disponible en el Sistema de



Relaciones Laborales (SIRELA), no figura un listado elaborado de la información requerida, debiendo confeccionarse dicha información de modo manual.

- c) A continuación, describe, a modo ilustrativo con una de las empresas indicadas, cada uno de los pasos que se deben seguir a fin de determinar el plazo de duración de los contratos o convenios colectivos vigentes, lo que, en la especie, importa la realización de 44 actos, que significa invertir 12 minutos, en la obtención de la información por sólo una de las empresas. En consecuencia, la obtención de la información de la totalidad de las 168 empresas de la respectiva nómina, se traduce en destinar 33,6 horas, a lo que debe sumarse el tiempo empleado en la elaboración del listado.
- d) Con todo, y a fin de facilitar el acceso a la información, el Servicio, como buena práctica, ha procedido a destinar tiempo, recursos materiales y humanos en la elaboración de una nómina conforme a los antecedentes aportados por la requirente, en la cual se da cuenta de la existencia de 237 instrumentos, con indicación de inicio y término de su vigencia.
- e) Sin perjuicio de lo anterior, el requerimiento no resulta posible ser cumplido en lo que respecta al número de cláusulas de permisos sindicales y/o bonos por término de conflicto o negociación, incorporadas en los 237 instrumentos colectivos que contiene el listado acompañado a los descargos, por cuanto, según consta del mismo, los instrumentos referidos se encuentran depositados en 33 diversas Inspecciones Comunales y Provinciales del Trabajo, lo que significa requerir de tales Inspecciones la realización de una labor, cuyo desarrollo en términos de actos y horas de trabajo sólo resulta posible ponderar en función de la realidad propia de cada oficina.
- f) A lo anterior, se debe agregar que la información requerida implica destinar funcionarios en cada oficina para la búsqueda en los archivos, distrayéndolos de sus funciones habituales y, además, el procesamiento y elaboración de información que no se encuentra disponible en los términos solicitados, no resulta posible al servicio exigir la elaboración de dicha información.
- g) Por su parte, conforme al artículo 331 del Código del Trabajo, la Dirección del Trabajo carece de toda facultad para pronunciarse respecto de las cláusulas de un contrato o convenio colectivo, por cuanto sus atribuciones se limitan a tutelar la legalidad del proceso y a resolver las reclamaciones de legalidad planteadas entre las partes, lo que en ningún caso dice relación con las cláusulas del contrato. Por lo tanto, y si bien dentro de los objetivos estratégicos de la Dirección del Trabajo se encuentran los estudios laborales, éstos no dicen relación con el examen de las cláusulas de los instrumentos colectivos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 344 del citado código.



**Y CONSIDERANDO:**

- 1) Que, en el caso en análisis, se ha solicitado la entrega de información referente a las 168 empresas indicadas en la nómina que el peticionario adjuntó a su solicitud, específicamente el plazo de duración de los contratos o convenios colectivos vigentes, y en cuántos de ellos se encuentran presentes cláusulas de permisos sindicales y/o bonos por término de conflicto o negociación. Sobre el particular, el órgano reclamado no ha desconocido que dicha información obre en su poder, limitándose a sostener en su respuesta que no le resulta posible entregarla atendido que concurre, a su juicio, la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 Nº 1, letra c), de la Ley de Transparencia.
- 2) Que, en relación con la alegación efectuada por el órgano reclamado, en orden a que la solicitud sería de carácter genérico, cabe señalar, en primer lugar, que si bien el reclamante no especifica en su solicitud el período de tiempo que abarca la misma, de su tenor se desprende inequívocamente que la información requerida se refiere a todos aquellos contratos o convenios colectivos actualmente vigentes, respecto de las empresas indicadas en nómina adjunta, independiente del plazo de duración que dichos contratos o convenios comprendan. Por lo mismo, a juicio de este Consejo, se trata de una solicitud de carácter general, al tenor de lo señalado por este Consejo en la decisión recaída en el amparo Rol A107-09 (considerando 1º), esto es, *“...de una solicitud que sin ser genérica, requiere acceder a información de carácter general, sin especificar un documento, fecha u otros datos, pero sí la materia u otro carácter esencial señalado en el art. 7º Nº 1 letra c) del Reglamento de la Ley de Transparencia”*, inteligible por el órgano reclamado, lo que se ratifica en el hecho que ante la solicitud de acceso el organismo reclamado se abstuvo de solicitar la subsanación de la misma, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 12 de la Ley de Transparencia.
- 3) Que, con todo, y no obstante que la información objeto de esta solicitud no se encontraba previamente sistematizada en los términos solicitados por peticionario, la Inspección del Trabajo reclamada adjuntó a sus descargos una nómina que da cuenta de la existencia de 237 instrumentos colectivos de trabajo, correspondientes a las 168 empresas consultadas, con indicación expresa de la fecha de inicio y término de los mismos, a partir de la cual resulta posible determinar el plazo de duración de los contratos y convenios colectivos que se encontraban vigente al momento de la solicitud. De esta forma, a juicio de este Consejo, dicha nómina satisface plenamente el requerimiento de información, en lo relativo a la duración de dichos instrumentos colectivos de trabajo, no resultando, en consecuencia, aplicable la causal de secreto o reserva alegada, al haber sido el propio organismo quien, en el mismo plazo disponible para evacuar sus descargos, sistematizó la información requerida, elaborando la citada nómina, sorteando, con ello, las dificultades que invocó al imponer tal causal. Por tanto, se acogerá el amparo en esta parte, desechando la causal invocada, sin perjuicio de tenerse por respondido, aunque extemporáneamente, a lo requerido, debiendo remitirse al solicitante, conjuntamente con la notificación de la presente decisión, copia de la nómina adjuntada por la Inspección del Trabajo reclamada a sus descargos.



- 4) Que, sin perjuicio de lo anterior, en lo que respecta a la información relativa al número de dichos contratos y convenios colectivos de trabajo que tendrían cláusulas de permisos sindicales y/o bonos por término de conflicto o negociación, la Inspección reclamada señala no poder entregar dicha información, por afectarse con ello el debido cumplimiento de sus funciones, por cuanto requeriría distraer indebidamente a sus funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales. Sobre el particular, se debe tener en consideración que el artículo 7º Nº 1, letra c), del Reglamento de la Ley de Transparencia dispone que *“Se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales”*.
- 5) Que, en efecto, este Consejo estima que la obtención de la cantidad de los instrumentos colectivos de trabajo que contienen las cláusulas antes referidas supondría que la Inspección reclamada dispusiera a uno o más de sus funcionarios para la lectura y análisis de cada uno de los 237 instrumentos colectivos de trabajo aludidos en la nómina que elaboró, a fin de establecer, luego, si los mismos poseen o no estipulaciones como las indicadas, todo lo cual requeriría la inversión de un tiempo considerable. Lo anterior, permite a este Consejo concluir que la satisfacción de lo requerido implicaría distraer indebidamente a tales funcionarios en el cumplimiento regular de sus funciones en el citado organismo, configurándose, por tanto, la causal de reserva alegada. A mayor abundamiento, debe consignarse que estos instrumentos colectivos se encuentran depositados en 33 diversas Inspecciones Comunales y Provinciales del Trabajo, lo que dificultaría aún más la obtención de la información pedida, considerando que los soportes materiales de dichos instrumentos, desde los cuales podrían obtenerse los antecedentes solicitados, no se encuentran en un único lugar físico, sino que repartidos a lo largo del país, lo que, a su vez, implicaría efectuar, adicionalmente, las labores de coordinación necesarias entre las distintas oficinas provinciales y comunales del órgano reclamado con el fin de obtener lo solicitado.
- 6) Que, por tanto, en mérito de lo expuesto, a juicio de este Consejo, en la especie, la entrega de la información indicada en el considerando precedente constituye una distracción indebida de los funcionarios del organismo reclamado, exigiendo la utilización de un tiempo excesivo y, por ende, un alejamiento de sus funciones, en los términos descritos por el artículo 7º Nº 1, letra c), del Reglamento de la Ley de Transparencia, lo que llevará a que, en definitiva, se deba rechazar el amparo en esta parte.

**EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:**

- I. Acoger parcialmente el amparo de doña María Oyanedel Valdebenito, en contra de la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente, por los fundamentos señalados precedentemente, sin perjuicio de tener por satisfecha, aunque de modo extemporáneo, la solicitud referida al plazo de duración de los instrumentos colectivos vigentes respecto de las empresas que consultó.
- II. Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a la Sra. Inspectoría Comunal del Trabajo Santiago Oriente y a doña María Oyanedel Valdebenito, remitiéndole a esta última copia de la nómina adjuntada por la Inspección del Trabajo reclamada a sus descargos, que da cuenta de los contratos y convenios colectivos vigentes de las 168 empresas consultadas, con indicación de fecha de inicio y término de los mismos.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. En cambio, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Alejandro Ferreiro Yazigi y por los Consejeros doña Vivianne Blanlot Soza, don Jorge Jaraquemada Roblero y don José Luis Santa María Zañartu.

Certifica el Director General del Consejo para la Transparencia, don Raúl Ferrada Carrasco.

